

**INFORME No. 46/23**

**PETICIÓN 297-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FABIO ARANGO TORRES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 48

16 marzo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 46/23. Petición 297-12. Admisibilidad.

Fabio Arango Torres. Colombia. 16 de marzo de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ricardo Cifuentes Salamanca |
| **Presunta víctima:** | Fabio Arango Torres |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de febrero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de enero de 2017, 31 de marzo de 2017 y 4 de septiembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de marzo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que la Corte Suprema de Justicia procesó y condenó al señor Arango Torres en instancia única, sin brindarle la posibilidad de recurrir el fallo.
2. El peticionario explica que el señor Arango Torres se desempeñó como representante a la Cámara de Vaupés desde el 2002 hasta el 2008. Indica que el 26 de marzo de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema abrió una investigación previa contra la presunta víctima, por las denuncias presentadas en su contra, en las que se aseguraba que hizo entrega de numerosas sumas de dinero a distintas personas a cambio de que depositaran su voto a favor de un candidato a la Gobernación del Vaupés.
3. Afirma que el 10 de noviembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de instrucción en contra del señor Arango Torres por la presunta comisión del delito de corrupción del sufragante, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal entonces vigente; y el 30 de septiembre de 2009 le impuso una medida de prisión preventiva. Indica que, tras la recopilación de pruebas, el 20 de enero de 2010 la Sala de Casación de la Corte Suprema profirió una resolución de acusación contra la presunta víctima por el delito de corrupción de sufragante agravado en concurso homogéneo y sucesivo; y tras la realización del juicio oral, el 8 julio de 2010 tal instancia lo condenó por ese delito a setenta y dos meses de pena privativa de libertad, en un proceso de instancia única.
4. Afirma que el señor Arango Torres presentó una acción de tutela contra la citada decisión, solicitando la protección de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. No obstante, el 30 de noviembre de 2010 la Sala de Casación Civil inadmitió la citada acción. Ante ello, sostiene que la presunta víctima presentó una solicitud de revisión ante la Secretaría General de la Corte Constitucional para que surtiera el trámite de selección respectivo, alegando que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que acumuló las funciones de investigación, acusación y juzgamiento en el proceso penal en el que fue condenado. Sin embargo, el 17 de mayo de 2011 la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional desestimó el planteamiento del señor Arango Torres, al considerar que no existió una vulneración de derechos en su contra, pues el proceso se tramitó de manera regular y se emitió una condena fundamentada en base a las pruebas actuadas en el proceso. Afirma que esta decisión se notificó el 17 de febrero de 2012.
5. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que la Corte Suprema de Justicia condenó irregularmente a la presunta víctima en un proceso de instancia única, En tal sentido, arguye que se configuró una vulneración del derecho a la doble conformidad en materia penal reconocida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Asimismo, afirma que la Corte Suprema no aceptó un conjunto de pruebas que hubiesen demostrado la inocencia del señor Arango Torres, y, además, no valoró adecuadamente el acervo probatorio al momento de fundamentar su condena.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. En particular, destaca que la presunta víctima tenía a su disposición el proceso de reparación directa, el cual hubiese permitido reclamar la reparación de daños antijurídicos causados por un hecho atribuible al legislador, ya sea por acción u omisión. A pesar de ello, indica que el señor Arango Torres no utilizó dicha vía para solicitar una reparación por las presuntas vulneraciones cometidas en su contra, y, por ende, solicita a la Comisión que declare que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. Sin perjuicio de ello, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, indica que la parte peticionaria pretende controvertir decisiones que fueron emitidas por jueces competentes, imparciales e independientes y con observancia de los estándares constitucionales y convencionales. En tal sentido, destaca que tales decisiones gozan de presunción de legalidad y convencionalidad, y, por ende, en caso de que la CIDH las analizara estaría actuando como un tribunal de alzada.
3. Recuerda Colombia que la jurisprudencia del Sistema Interamericano, y concretamente el fallo de la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Liakat Ali Alibux v. Surinam*, ha interpretado el artículo 8.2.h) de la Convención Americana en el sentido de que en casos de funcionarios con fuero constitucional no es indispensable que la impugnación de un fallo judicial se surta mediante apelación ante el superior jerárquico del juez que adoptó la decisión, puesto que la garantía de la doble instancia se puede cumplir mediante otro tipo de recursos tales como, en Colombia, la acción de revisión o la acción de tutela, que permiten una revisión integral de la decisión por un organismo distinto a aquel que falló en única instancia.
4. Para ello, el Estado explica a detalle las causales y requisitos de procedencia de las citadas vías judiciales y cita numerosas sentencias la Corte Constitucional en la que este alto tribunal ha convalidado ambas figuras, y ha afirmado expresamente que se satisfacen los derechos fundamentales y las reglas de la Constitución Política colombiana con este sistema de impugnación de los fallos de única instancia de la Corte Suprema en casos de altos funcionarios con fuero.
5. Con base en ello, en el caso concreto, destaca que el hecho de que el peticionario haya podido acudir a la Corte Constitucional como organismo de revisión de la acción de tutela evidencia que se garantizó su derecho a impugnar el fallo condenatorio. Así, resalta que la Corte Constitucional, luego de realizar un análisis minucioso de los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia y la argumentación utilizada en la condena, llegó a la conclusión de que las solicitudes probatorias elevadas por la presunta víctima fueron detalladamente estudiadas, y, por ende, no se había vulnerado su derecho al debido proceso.
6. Asimismo, afirma que son manifiestamente infundados los cargos de la petición referentes a una supuesta concentración indebida de las funciones de investigación y juzgamiento en un solo órgano. Sobre este punto, explica que en su criterio la investigación y juzgamiento del señor Arango Torres por la Sala Penal de la Corte Suprema se desarrollaron en virtud del modelo de sistema inquisitivo seguido por dicho alto tribunal, y no hay obligación internacional alguna que imponga la adopción de un modelo específico en sistema penal de un Estado, correspondiendo este tema a un asunto netamente doméstico colombiano. También recuerda que la Corte Constitucional, en fallos adoptados en procesos distintos al del señor Arango Torres, ha convalidado la coherencia entre el sistema de acusación y juzgamiento de altos funcionarios aforados ante la Corte Suprema, y los derechos humanos protegidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana, incluyendo el principio de independencia judicial. Por esta razón afirma Colombia que no se ha caracterizado en la petición una violación de la Convención Americana a este respecto, y que el asunto ha sido cerrado por la Corte Constitucional mediante sentencia en firme sustanciada conforme a las garantías convencionales; y pide que se declare inadmisible la petición en aplicación del Art. 47.b) de tal tratado.
7. Por otra parte, alega que no se desconocieron las garantías judiciales ni demás derechos humanos del señor Arango Torres durante el proceso penal de instancia única que se siguió en su contra y defiende la argumentación jurídica plasmada por la Corte Suprema en la sentencia condenatoria, por considerarla ajustada a derecho y suficiente para fundamentar la decisión. Para estos efectos, Colombia presenta una descripción detallada de las consideraciones fácticas y probatorias de dicha decisión judicial, y concluye que todos los argumentos de la parte peticionaria fueron evaluados por la Sala Penal de la Corte Suprema, de forma tal que se desvirtuó de manera suficiente la presunción de inocencia del procesado.
8. Finalmente, respecto a la alegada vulneración al derecho a la igualdad, a juicio de Colombia, el peticionario no desarrolló los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir con una carga mínima de sustentación para demostrar un posible trato desigual en contra de la presunta víctima.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, la Comisión nota que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la condena en instancia única de la presunta víctima y su consecuente privación de libertad. En tal sentido, la CIDH analizará el agotamiento de los recursos internos respecto a tal situación.
2. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el caso bajo estudio, se observa en primer lugar que bajo el ordenamiento jurídico aplicable en Colombia al momento en que se profirió la condena contra el señor Arango Torres no procedía recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia.
4. No obstante, respecto a este punto, el Estado replica que, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer una acción de tutela, y, de hecho, la presunta víctima hizo usó esta vía. Al respecto, la Comisión observa que la acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[5]](#footnote-6).
5. Sin perjuicio de tales consideraciones, tomando en cuenta que el señor Arango Torres optó por utilizar la acción de tutela para cuestionar la condena en su contra, la Comisión considera que la presunta víctima utilizó las vías internas que estaban a su disposición a efectos de lograr la protección de sus derechos y, por ende, el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, teniendo en cuenta que la decisión de la Corte Constitucional se notificó el 17 de febrero de 2012, y que la petición fue recibida el 17 de febrero de 2012, se tiene que ésta fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
6. Finalmente, la CIDH debe referirse al reclamo subsidiario del Estado según el cual el Sr. Arango Torres no agotó los recursos internos disponibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa para pedir una indemnización de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia, en este caso bajo la figura del “hecho del legislador”. Al respecto, se reitera que los recursos idóneos a agotar en casos de alegadas violaciones de las garantías judiciales, según lo ha establecido en repetidas decisiones esta Comisión, son los medios procesales ordinarios de defensa provistos por la legislación para el correspondiente proceso judicial, y no las acciones judiciales contencioso-administrativas que tienden a buscar una declaración de responsabilidad estatal. También es pertinente recordar que, a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Como bien lo ha establecido la doctrina de la CIDH, la reparación es un derecho de las personas que se deduce de las violaciones de sus derechos humanos, y debe ser declarado oficiosamente por los organismos internacionales de protección.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que, en años anteriores, ya conoció asuntos sustancialmente similares al presente, en los que se alegan distintas vulneraciones de derechos humanos debido al sistema de instancia única utilizado en Colombia para juzgar a determinadas autoridades[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la presente petición es consistente con todos esos precedentes.
2. En atención a sus precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria alusivas a la violación de su derecho a la impugnación del fallo condenatorio no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Arango Torres.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. Al respecto véase, por ejemplo: CIDH, Informe 34/22, Petición 971-12. Admisibilidad. Javier Ramiro Devia Arias. Colombia. 20 de marzo de 2022; Informe 147/22, Petición 375-13. Admisibilidad. Miguel Pinedo Vida. Colombia. 27 de junio de 2022; Informe 109/22, Petición 379-11. Admisibilidad. Álvaro Araujo Castro y familiares. Colombia. 9 de mayo de 2022; e Informe 37/22, Petición 1688-12. Admisibilidad. Ramón Antonio Valencia Duque. Colombia. 20 de marzo de 2022 [↑](#footnote-ref-7)